

**Constancia secretarial.**

Girardota, Antioquia, septiembre veintiocho (28) de 2022.

Señora Juez, hago constar que el día 24 de agosto de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación remitida desde el Email del Juzgado Civil Municipal de Girardota, que contiene escrito de demanda verbal de restitución de tenencia POR COMODATO PRECARIO, instaurada por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS- FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS en contra de GLADYS STELLA GIRALDO ZULUAGA, ANÍBAL ORLANDO GARCÍA GÓMEZ y CLARA ELISA MOSQUERA JORDÁN.

La demanda a su vez había sido remitida desde el E-mail [Carlos.sanchez@unidadvictimas.gov.co](mailto:Carlos.sanchez@unidadvictimas.gov.co) que pertenece al abogado CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, con T. P. No. 172.734 del C. S. de la J., quien suscribió la misma, y se pudo constatar que el togado se encuentra inscrito en el SIRNA y allí tiene registrado el correo electrónico desde el cual envió la comunicación.

Como anexo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora acreditó haber enviado la comunicación en forma simultánea a la parte demandada al correo electrónico [jagz233@hotmail.com](mailto:jagz233@hotmail.com) sin que hubiera informado cómo adquirió dicha dirección electrónica, como el sitio donde la parte demandada recibiría notificaciones.

Se pudo constatar que el poder para instaurar la presente acción, que obra de folio 21 del expediente, no cumple con la trazabilidad que exige la Ley 2213 de 2022, y tampoco fue autenticado ante notario público; además fue conferido para demandar a personas indeterminadas.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Restitución de Tenencia (Comodato Precario).
Demandante	LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS- FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.
Demandados	GLADYS STELLA GIRALDO ZULUAGA

	ANÍBAL ORLANDO GARCÍA GÓMEZ CLARA ELISA MOSQUERA JORDÁN.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00203-00
Asunto	Inadmite demanda
<b>Auto Int.</b>	<b>1149</b>

Vista la constancia que antecede, y de un estudio de la presente demanda verbal de restitución de tenencia POR COMODATO PRECARIO, instaurada por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS- FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS en contra de GLADYS STELLA GIRALDO ZULUAGA, ANÍBAL ORLANDO GARCÍA GÓMEZ y CLARA ELISA MOSQUERA JORDÁN, encuentra que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, artículo 5º, norma que dispone:

*El art. 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Auto 55194 del 03 de septiembre de 2020 recalcó, que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

1. De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda, carece de dicho requisito, por cuanto no existe constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado, que en tratándose de poderes otorgados por personas jurídicas, como es el caso que aquí nos ocupa, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, correo que, también, se omitió citar en el poder, circunstancias, estas que otorgan seguridad jurídica al Despacho a la hora de revisar o evaluar los documentos allegados; estableciendo la veracidad del poder sin faltar al principio de la buena fe, ni al acceso a la administración de justicia.

Pues se observa, por el contrario, que el poder adosado a folio 21 del expediente fue escaneado, y el mismo no fue autenticado en notaría.

En consecuencia, la parte actora deberá dar aplicación al citado artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. También deberá la parte actora dar razón al despacho sobre la forma como obtuvo el conocimiento del correo electrónico de los codemandados ANÍBAL ORLANDO GARCÍA GÓMEZ y GLADYS STELLA GIRALDO ZULUAGA, en el que recibirán notificación de la demanda, lo cual se echa de menos en el libelo genitor. Lo anterior para efectos de determinar si se le da o no validez al acto de notificación o envío de la comunicación acreditada con la demanda a folio 20 del archivo 1 digital.
3. Igualmente deberá precisar al despacho la dirección física o correo electrónico donde la señora CLARA ELISA MOSQUERA JORDÁN recibirá notificación de la demanda, dando la razón de cómo obtuvo el conocimiento del canal digital respectivo, si se tiene en cuenta que en el acápite de notificaciones solamente se indica el correo electrónico donde recibirán notificaciones los señores ANÍBAL ORLANDO GARCÍA GÓMEZ y GLADYS STELLA GIRALDO ZULUAGA, que, como se dijo antes, tampoco indicó la forma como obtuvo dicha dirección electrónica.
4. Finalmente, advierte el despacho que, tanto en el poder como en la demanda se cita como llamados a resistir la acción personas indeterminadas, lo que va en contravía de lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, normas que establecen:

Artículo 74. “ ... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Art. 82. “Salvo disposición en contrario la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:”

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

En consecuencia, deberá la parte actora determinar con claridad las personas contra las cuales dirige la acción, lo cual se hace indispensable de cara a los efectos de la sentencia que se profiera y la posibilidad de hacerla efectiva en un eventual caso.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

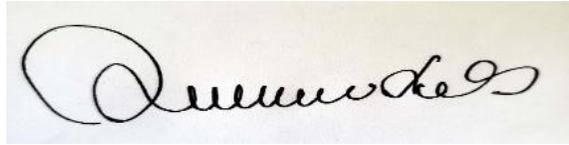
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de restitución de tenencia POR COMODATO PRECARIO, instaurada por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS- FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS en contra de GLADYS STELLA GIRALDO ZULUAGA, ANÍBAL ORLANDO GARCÍA GÓMEZ y CLARA ELISA

MOSQUERA JORDÁN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

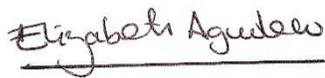
**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 29 de septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

Elizabeth Agudelo

Secretaria

Girardota, Antioquia, septiembre veintiocho (28) de 2022

Constancia secretarial.

Señora Juez, hago constar que la presente demanda verbal de simulación fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 5 de septiembre de 2022, y fue remitida desde el E-mail [ajaz01@hotmail.com](mailto:ajaz01@hotmail.com) , que corresponde al abogado ARTURO DE JESÚS ARROYAVE ZAPATA con T. P. No. 33.950 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra como anexo de la demanda y quien se encuentra inscrito en el SIRNA, en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, como quiera que la parte actora solicitó en el libelo genitor medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto de la demanda, según escrito visible a folios 75 y 76 del archivo 1 digital.

Los poderes adosados con la demanda fueron otorgados conforme a derecho; Katherinne Tatiana Echeverri Jaramillo lo otorgó a través de correo electrónico, y María Ovidia Jaramillo de González, mediante reconocimiento ante notario, tal y como se observan a folios 13 a 17 del expediente digital.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	Katherinne Tatiana Echeverri Jaramillo María Ovidia Jaramillo de González
Demandados	Manuel José Suárez Londoño Carlos Darío Pérez.

Radicado	05308-31-03-001-2022-00212-00
Asunto	Inadmite demanda
<b>Auto Int.</b>	<b>1151</b>

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Simulación, encontrando que, no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Encuentra el despacho que algunos documentos anexos a la demanda no ofrecen claridad sobre su contenido, en tanto los mismos no son nítidos ya que se encuentran borrosos, lo que no permite identificar con exactitud sus textos; tales son ellos:
  - a- El informe pericial de necropsia del señor Luis Fernando Echeverri Alzate, obrante de folios 18 a 24 del archivo 1 del expediente digital.
  - b- El formato único de noticia criminal ante la Fiscalía para la investigación del punible de homicidio culposo del señor Luis Fernando Echeverri Alzate. (folios 25 a 28)
  - c- El informe policial de accidente de tránsito (folios 29 y 30)
  - d- Acta de audiencia del 2 de mayo de 2022 realizada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, cuyo objeto fue acceder a la entrega provisional de vehículo. (folios 31 y 32)
  - e- El certificado de revisión de órganos y sistemas y control y seguridad visible a folios 34 a 39.
  - f- Los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto del proceso, y
  - g- En general, todos los documentos aportados como anexos de la demanda, salvo el fallo contravencional de tránsito del 26 de agosto de 2022, obrante a folios 66 a 74.

Pues, se puede observar que la falta de nitidez y claridad de todos estos documentos obedece a que los mismos fueron mal escaneados, y por tanto no es posible determinar a ciencia cierta, si efectivamente dan cuenta de lo narrado fácticamente.
2. Se advierte, además, que las pretensiones deprecadas son contradictorias, si se tiene en cuenta que indistintamente pretende la simulación plena de los negocios jurídicos y a renglón seguido solicita se declare la nulidad absoluta por simulación absoluta, consecuencias que obedecen a supuestos fácticos y jurídicos bien diferentes. Art. 82 No. 4 del C. G. P.)
3. Solicita la parte actora dar aplicación a la prueba dinámica de conformidad con el artículo 167 del C. G. P., para lo cual pretende se requiera a la parte demandada que aporte los certificados catastrales de los bienes inmuebles objeto de la demanda, fichas catastrales, paz y salvos de los bienes vendidos, extractos bancarios que demuestren la efectividad de los pagos y en las fechas previstas en los negocios jurídicos, en tanto dice, pueden estar protegidos por el Hábeas Data.

Encuentra el despacho que la parte actora no acreditó haber elevado derecho de petición ante las autoridades administrativas correspondientes, encaminado a obtener la prueba documental citada, conforme a lo previsto por los artículos 78 No. 10; 43 No. 4, y art. 173 inc. 2 del Código General del Proceso; por lo que deberá dar aplicación a dicha normatividad; acreditar dicha gestión y cumplir con lo allí ordenado.

4. De acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda, se observa que lo que legitima en la causa a la parte actora para instaurar la presente acción corresponde a un accidente de tránsito ocurrido el día 7 de abril de 2022 entre los vehículos de placas GKF837 y RSA88C, en el cual falleció su padre y esposo, el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRI ALZATE.

Es así como indican en la demanda que el señor SUÁREZ LONDOÑO en el afán de proteger los bienes propios y con el fin de defraudar a los afectados por el siniestro ocurrido, decidió traspasar sus bienes al señor CARLOS DARÍO PÉREZ.

Además, aportan como prueba de ese interés para el ejercicio de la acción de simulación, el fallo contravencional de tránsito del del 26 de agosto de 2022, proferido por La Secretaría de Movilidad - Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de Barbosa, mediante la cual declaró contravencionalmente responsable al señor Manuel José Suárez Londoño.

El código Civil Colombiano no define la Simulación; en el artículo 1766 hace referencia al tema, al indicar que “Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública no producirá efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.”

Frncois Terré Philippe Simler e Yves Lequette, en su obra “Droit civil. Les obligations, 8<sup>a</sup> Ed., núm. 537, París, Editions Dalloz, 2002, pág. 522, sostienen que “La simulación es una mentira concertada entre los contratantes, quienes disimulan el contrato que encierra su voluntad real, detrás de un contrato aparente.”

Esta acción de simulación, también es conocida como acción de prevalencia del acto oculto, que bien puede ser, absoluta o relativa, y, ya remitiéndonos a la titularidad para el ejercicio de la misma, se tiene que, están legitimados en la causa por activa, entre otros, “Los causahabientes a título particular de las partes y sus acreedores quirografarios”, frente a lo cual la jurisprudencia colombiana ha exigido, respecto de los acreedores, que su crédito sea anterior a la celebración del acto simulado. (Corte Suprema de Justicia, sentencia de instancia 24 abril 1981. Ver también

sentencia del 9 de noviembre de 1.988, que reitera la legitimación de los acreedores para demandar los actos simulados que los perjudican.)

Con relación a esta precisión, valga la pena destacar que la parte actora pretende acreditar la legitimación en la causa por activa demostrando con un fallo contravencional de tránsito, que el señor Manuel José Suárez Londoño fue declarado responsable contravencional, lo que en su sentir, constituye el fundamento de una posible declaración de responsabilidad civil y condena al pago de perjuicios por responsabilidad extracontractual; lo que en todo caso, bajo los supuestos antes señalados, no se configura en la parte demandante la calidad de "Acreedor quirografario", en la medida que no existen obligaciones claras, expresas y exigibles que autoricen a las demandantes para pretender la simulación "absoluta" de los negocios o actos jurídicos enunciados en el libelo genitor.

De cara, entonces, a una decisión de mérito, que resuelva el litigio planteado, advierte el despacho que se echa de menos la acreditación de la legitimación en la causa por activa de las demandantes, requisito que deberá ser acreditado fehacientemente, con los demás aquí enunciados, para proceder a la admisión de la demanda, y así poder desarrollar todo el debate jurídico, procesal y probatorio que permita resolver el fondo del asunto; Pues sin el cumplimiento de dicho requisito, desde ya se anticipa, y sin que ello constituya prejuzgamiento, las pretensiones están llamadas al fracaso.

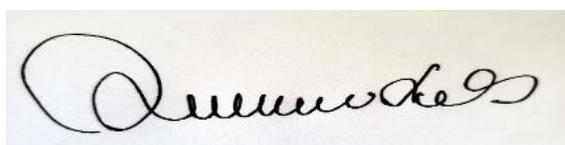
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de Simulación instaurada por KATHERINNE TATIANA ECHEVERRI JARAMILLO y MARÍA OVIDIA JARAMILLO DE GONZÁLEZ, en contra de MANUEL JOSÉ SUÁREZ LONDOÑO y CARLOS DARÍO PÉREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

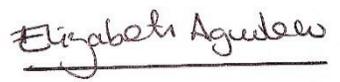
**SEGUNDO:** Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado ARTURO DE JESÚS ARROYAVE ZAPATA con T.P. N° 33.950 del C. S. de la J., en los términos de los poderes a él conferidos a folios 13 a 17 del archivo 1 del expediente digital, y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 29 de septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink that reads "Elizabeth Agudelo". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, septiembre veintiocho (28) de 2022

Señora Juez, hago constar que la presente demanda DIVISORIA POR VENTA fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 8 de septiembre de 2022, y fue remitida desde el E-mail [lopeztamayo.abogados@gmail.com](mailto:lopeztamayo.abogados@gmail.com) , que corresponde a la abogada MÓNICA SANDRA LÓPEZ PEREAÑEZ con T. P. No. 232.030 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra como anexo de la demanda y quien se encuentra inscrita en el SIRNA, en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, como quiera que la parte actora solicitó en el libelo genitor medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble cuya división deprecia, y además, porque solicita el emplazamiento del demandado, de quien dice desconocer el paradero, domicilio, dirección, E-mail, teléfono y móvil.

En lo que respecta al poder conferido, el mismo obra a folios 108 a 110 del archivo 1 del expediente digital, y fue reconocido ante notario público.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Divisorio por Venta.
Demandante	JOHN JAIRO CADAVID AGUDELO.
Demandado	CARLOS ALBERTO TORRES AGUDELO
Radicado	05308-31-03-001- <b>2022-00219-00</b>
Asunto	Rechaza demanda por competencia, Factor territorial y factor cuantía.
<b>Auto Int.</b>	<b>1154</b>

Vista la constancia que antecede en la presente Demanda Divisoria por Venta promovida por JOHN JAIRO CADAVID AGUDELO, en contra de CARLOS ALBERTO TORRES AGUDELO, se procede a verificarsi tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.022 que corresponde a la vigencia en la cual presentó la demanda, quedó en la suma de \$1.000.000.

Establece el artículo 26 No. 4 del C. G. P. que, en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el avalúo catastral.

En los documentos anexos a la demanda se encuentra la colilla de impuesto predial del bien inmueble objeto de la demanda, obrante a folio 18 del expediente digital, donde se indica un avalúo de \$40.627.226, para la vigencia del año 2022, valor que no supera la menor cuantía.

Constatado lo anterior, tenemos que el artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía; Y a su vez los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

**Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P.** establece, entre otros asuntos, que, en los procesos divisorios, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de división con matrícula inmobiliaria No. 012-9215, se encuentra ubicado en el Corregimiento El Hatillo del Municipio de Barbosa, Antioquia, según se desprende de la foliatura del expediente.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa, Antioquia, (Reparto), lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

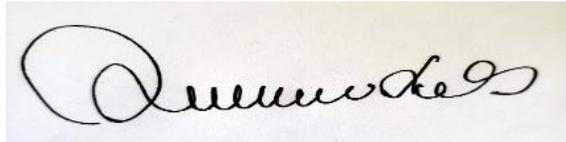
Consecuente con lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente Demanda Divisoria por Venta, instaurada por JOHN JAIRO CADAVID AGUDELO, en contra de CARLOS ALBERTO TORRES AGUDELO, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

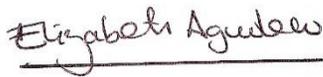
**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa, Antioquia, (Reparto), vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 29 de septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, septiembre veintiocho (28) de 2022

Señora Juez, hago constar que la presente demanda pretende la división por partición material de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-4188, 012-81278 y 012-4193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, y fue recibida en el correo institucional del juzgado, el día 23 de agosto de 2022 a las 4:46pm, y la misma fue remitida desde el E-mail [procesosjudiciales@plusjuridico.com](mailto:procesosjudiciales@plusjuridico.com), suscrita por el abogado SANTIAGO CASTRO RESTREPO con T. P. No. 292.348 del C. S. de la J., quien obra como apoderado judicial de la parte actora.

Al revisar la página o lista de abogados que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que el togado se encuentra registrado, y allí tiene registrado el correo electrónico desde el cual envió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma fue remitida vía what sap a los señores MARTA LIGIA MEDINA VÉLEZ, CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ y LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ, no así a ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ; sin embargo, en el acápite de direcciones y notificaciones de demandantes y demandados, no se citó como canales digitales de las partes cuenta de what sap de ninguno, sino direcciones físicas y correos electrónicos.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CÍA S.A.S. NIT. 890.939.670-5 BEATRÍZ ELENA VÉLEZ PALACIO C.C. No. 42.888.502 CAROLINA MEDINA MONTOYA C. C. No. 1.037.629.350 MARTA CECILIA MONTOYA ALVAREZ C. C. No. 42.764.762 LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA C. C. No. 43.221.211
Demandados	ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ C. C. No. 43.011.967 MARTA LIGIA MEDINA VÉLEZ C. C. No.43.096.299 LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.038.810 CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.047.826
Radicado	05308-31-03-001- <b>2022-00202-00</b>

Asunto	Inadmitir demanda.
<b>Auto Int.</b>	<b>1146</b>

Vista la constancia que antecede, se procede por el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de DIVISIÓN MATERIAL instaurada por J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CÍA S.A.S. NIT. 890.939.670-5, BEATRÍZ ELENA VÉLEZ PALACIO C.C. No. 42.888.502, CAROLINA MEDINA MONTOYA C. C. No. 1.037.629.350, MARTA CECILIA MONTOYA ALVAREZ C. C. No. 42.764.762 y LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA C. C. No. 43.221.211 en contra de ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ C. C. No. 43.011.967, MARTA LIGIA MEDINA VÉLEZ C. C. No.43.096.299, LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.038.810 y CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.047.826, advirtiendo que ha de inadmitirse, en tanto no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. y 406 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

El artículo 407 del Código General del Proceso establece que “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los conductores desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”

Encuentra el despacho en primer lugar que, la parte actora solicita que previamente se resuelva sobre la solicitud de “licenciamiento previo” ordenando la agregación o englobamiento de los 3 bienes inmuebles objeto de división para que los 3 queden como uno solo de propiedad en común y proindiviso de todas las partes involucradas en el proceso de división y que como consecuencia de esa acción de agregación se ordene la división del único predio, de acuerdo con la nueva propuesta de partición en 3 lotes según dictamen pericial de avalúo y de levantamiento topográfico que se anexa con la demanda.

Esta petición la sustenta la parte actora con fundamento en el artículo 408 del Código General del Proceso, norma que establece: “En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia. El juez deberá pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda.”

Para ello señala unas razones de necesidad y conveniencia fundadas en la colindancia de los predios y la titularidad de estos, cuyo dominio, dice, pertenece a las mismas personas, que además son familia, y por encontrarse conforme con el PBOT (Acuerdo Municipal No. 16 del 23 de diciembre de 2015), por sus similares características, y de conformidad con el artículo 2.338 del Código Civil, consideran que es la mejor opción para los copropietarios, que primero se realice una acción catastral de agregación o englobe de los tres (3) predios y luego a partir de un único predio realizar la división material propuesta por el perito experto.

Para tal efecto define que la acción de agregación o como se le conoce igualmente como, englobe, es el acto a través del cual el dueño de inmuebles colindantes los une para conformar un solo globo, sin estar condicionado al cambio de propietarios o poseedor. Y agrega que, de acuerdo con el artículo 15

de la resolución 1149 del 19 de agosto de 2021 del IGAC, las agregaciones de predios se consideran mutaciones catastrales de segunda clase y su trámite corresponde exclusivamente a la autoridad catastral competente para el territorio en el cual se ubica o localizan los bienes inmuebles.

Indica que este acto, de acuerdo con el Decreto único reglamentario 1170 de 2015, modificado por el decreto 148 de 2020, artículo 1, es un procedimiento catastral con efectos registrales que no limitan la libre comercialización y disposición de los bienes inmuebles, según la identidad, cabida y linderos que reposan en los títulos antecedentes que les dieron origen jurídico.

Y por tratarse este procedimiento de una actividad netamente catastral, cita los requisitos y documentos que se exigen para el “trámite con actuación catastral con efectos registrales”, señalados en el artículo 64 de la resolución 1149 de 2001 del IGAC.

También señala que de acuerdo con el Decreto reglamentario 1077 de 2015 y 1203 de 2017, para adelantar loteo o subdivisión de predios rurales, se requiere previamente a su ejecución el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente, que debe ser expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital correspondiente, acorde con el PBOT, salvo cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. (Parágrafo 3 del artículo 4 del Decreto 2218 de 2015)

Que es por lo anterior, que atendiendo a razones de necesidad o conveniencia, conforme al artículo 408 del C. G. P., solicitan al juez se les conceda la licencia, cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual aducen que allegan la respectiva prueba sumaria de la necesidad o conveniencia del otorgamiento de esta licencia previa, por cuanto dicen se cumple con lo dispuesto por el PBOT y demás normatividad aplicable, agraria y ambiental.

Para resolver sobre la solicitud de licenciamiento previo deprecado por la parte actora, cabe destacar que el artículo 408 del C. G. P., no señala expresamente los eventos legales en los que es procedente la concesión de la licencia previa, como tampoco lo hacía el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil. La doctrina, entre ellos, CARLOS MAYA MARTÍNEZ y CARLOS MAYA MURILLO en su obra “Proceso Divisorio” Ediciones doctrina y Ley del año 2019, pág. 37, señala que, “En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con el artículo 485 del Código Civil, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia. ...” Nada más dice al respecto.

El artículo 485 del Código Civil señala que “Sin previo decreto judicial no podrá el tutor o curador proceder a la división de bienes raíces o hereditarios que el pupilo posea con otros proindiviso.

Si el juez o prefecto, a petición de un comunero o coheredero, hubiere decretado la división, no será necesario nuevo decreto”.

También nos debemos remitir a los artículos 1379 y 1387 del Código Civil, los cuales disponen:

Art. 1379: “Los tutores y curadores, y en general, los que administran bienes ajenos, por disposición de la ley, no podrán proceder a la partición de las

herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial.”

Art. 1387: “Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.”

Como podemos ver la remisión normativa para el otorgamiento de la licencia previa, para la división de bienes, hace referencia a necesidades sustanciales concretas, cuando se trata de bienes de menores o de personas que no tienen la libre administración de sus bienes, o cuando existen controversias sucesorales que deban definirse previamente; no así cuando se trata de obtener un licenciamiento urbanístico como el indicado por la parte actora para el englobe o agregación de bienes inmuebles, que es un trámite facultativo de los propietarios de dichos bienes y de competencia exclusiva de la autoridad catastral municipal correspondiente al lugar de ubicación de los bienes, como el caso que aquí se plantea, donde deben concurrir los interesados con toda la información, documentación y requisitos que ese acto licenciamiento requiere; pues para el otorgamiento de dicho permiso o licencia, se requiere de estudios técnicos y legales que serán analizados por la autoridad administrativa catastral competente para otorgar la licencia de acuerdo con las reglas que establece el Plan Básico de ordenamiento Territorial de cada Municipio.

Además, la licencia previa de que habla el artículo 408 del código General del Proceso, es para la división material de los bienes inmuebles, por lo que este proceso parte de unas unidades ya conformadas, y no como lo pretende la parte actora, de que el juez otorgue una licencia no autorizada por la ley, para la conformación de unidades a través del englobe o agregación de bienes, para luego, proceder a la partición material, conforme a los intereses que plantea en la demanda, sin que, en todo caso, esta judicatura esté cuestionando las razones de necesidad y conveniencia esgrimidas por los actores, pero que en todo caso, para lograr ese cometido se requiere es de la concurrencia de voluntades de los titulares del derecho de dominio de los bienes inmuebles que se pretenden englobar.

Así las cosas, por su improcedencia legal, se denegará la solicitud de licenciamiento deprecado por la parte actora, previo a al decreto de la división de los bienes que ocupan este proceso.

En cuanto al no cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y ss. y 406 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, advierte el despacho, de acuerdo con lo narrado en el libelo genitor, lo siguiente:

- 1.) El dictamen pericial de avalúo y la partición propuesta, fue elaborada partiendo del englobamiento, para el cual la parte actora solicitó el licenciamiento previo, que por medio de este proveído se denegará por su improcedencia legal. Así las cosas, deberá la parte actora allegar el ditamen pericial que se ajuste a los lineamientos del artículo 406 del Código General del Proceso.
- 2.) Téngase en cuenta que la señora CAROLINA MEDINA MONTOYA, de acuerdo con lo narrado en el hecho primero de la demanda, no es titular del derecho de dominio en proindiviso de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-81278 y 012-4193 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Girardota, una razón más que suficiente para demostrar que el trabajo de partición propuesto no se ajusta a la realidad jurídica de los bienes. Pues, como lo ha dicho el apoderado judicial de la parte actora, la propuesta de partición material parte de la base del otorgamiento del licenciamiento deprecado para el englobe de los predios, como previo a la partición material regulada por los artículos 406 y ss. del Código General del Proceso. Además, así lo indica el poder conferido por la mencionada a folios 23 y 24 del archivo 2 del expediente digital.

- 3.) Conforme a lo antes expuesto, advierte el despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, concretamente en lo que respecta a las pretensiones 1 y 2, ya que la pretensión primera, como se dijo al inicio de este proveído es improcedente legalmente, atendiendo, además, a la negativa del licenciamiento deprecado para el englobe o agregación de predios. (Art. 90 No. 3 C. G. P.)
- 4.) Consecuente con lo anterior la pretensión segunda no es precisa ni clara, habida cuenta que, para la división material deprecada en el libelo genitor, se parte de un presupuesto material y jurídico inexistente, cual es que se trata de un “único predio”, para fraccionarlo en 3 unidades, cuando la realidad es que existen tres (3) bienes inmuebles, y la partición planteada, independientemente de que pretendan conservarla en 3 unidades, no correspondería a partición material propuesta en el dictamen allegado. Pues ese resultado solo sería posible en el evento de un englobe real, que en todo caso, depende de la concurrente voluntad de los propietarios en proindiviso para solicitar el licenciamiento ante la autoridad catastral competente y la respectiva solemnización a través de escritura pública. (Art. 82 No. 4 del C. G. P.)
- 5.) Tampoco es procedente la pretensión tercera de la demanda, en tanto solicita la inscripción, de la partición ya solicita en forma no clara ni precisa, puesto que la partición se pretende conforme a los dictámenes aportados, que tiene un supuesto material y jurídico no existente, esto es, un englobamiento de tres (3) predios, que no existe.
- 6.) Es por lo anterior que se requiere a la parte actora para que se ajuste a las premisas normativas de los artículos 406 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y ss. ibídem.
- 7.) Deberá la parte actora, allegar certificación expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Barbosa, Antioquia, en la que se indique si los predios objeto de división son susceptibles o no de partición material, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, y las medidas mínimas permitidas.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

### **RESUELVE**

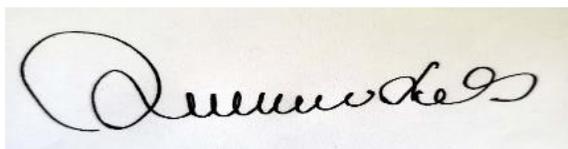
**PRIMERO:** por su improcedencia legal, se deniega la solicitud de licenciamiento para el englobe deprecado por la parte actora, previo a al decreto de la división de los bienes que ocupan este proceso.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de DIVISIÓN MATERIAL instaurada por J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CÍA S.A.S. NIT. 890.939.670-5, BEATRÍZ ELENA VÉLEZ PALACIO C.C. No. 42.888.502, CAROLINA MEDINA MONTOYA C. C. No.

1.037.629.350, MARTA CECILIA MONTOYA ALVAREZ C. C. No. 42.764.762 y LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA C. C. No. 43.221.211 en contra de ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ C. C. No. 43.011.967, MARTA LIGIA MEDINA VÉLEZ C. C. No.43.096.299, LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.038.810 y CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.047.826, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

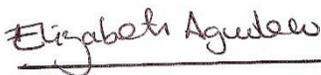
**TERCERO:** Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado SANRTIAGO CASTRO RESTREPO, con T. P. 292.348 del C. S. de la J., en los términos de los poderes a él conferidos, y de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

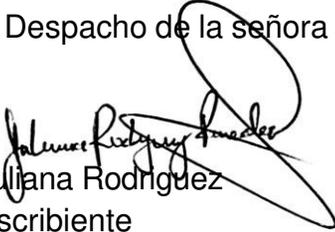
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 29 de septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 21 de septiembre 2022.** Hago constar que el 31 de agosto de 2022, se recibió por parte de la abogada de la parte actora, solicitud de levantamiento de la medida que pesa sobre el vehículo de placas TPV796 propiedad de sus prohijados, en razón a que la sentencia emitida contra ellos en el presente proceso fue revocada por el Honorable Tribunal de Medellín Sala Civil el 21 de junio del presente año.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



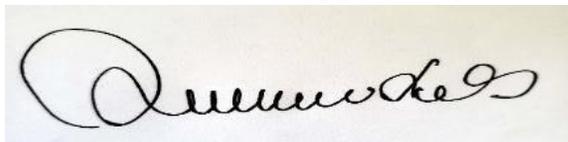
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal de Responsabilidad C. E.
Demandante:	Blanca Emma Franco y otros
Demandado:	Pascual Antonio Zapata Galvis y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00182-00
Auto (S):	1130

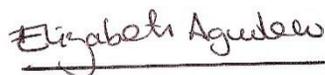
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, por ser procedente la petición elevada, el Despacho accede a lo solicitado y en tal sentido se ordena el levantamiento de la medida decretada sobre el vehículo de placas TPV 796, mediante auto del 04 de septiembre de 2018, esto, en concordancia con el numeral 5 del artículo 597 ibidem. Ofíciense en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 29 de septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.



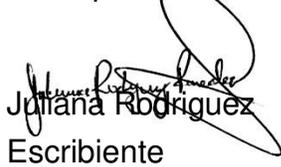
Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 23 de septiembre 2022.-** Se deja en el sentido que el día 02 de septiembre de 2022, del correo [oscardmontacarga@hotmail.com](mailto:oscardmontacarga@hotmail.com), el apoderado de la parte demandante allega memorial pronunciándose sobre el requerimiento efectuado por el despacho el 08 de septiembre de 2021, en razón a solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Se advierte que mediante auto del 22 de septiembre de 2021, se rechazó la solicitud por falta de pronunciamiento sobre las costas procesales, pero con el memorial allegado indica que también han sido pagadas y solicita nuevamente la terminación del proceso y el abogado cuenta con la facultad de recibir.

Se advierte que no existen medidas cautelares practicadas.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)**

Proceso:	Ejecutivo conexo
Demandante:	Montacargas y Servicios el Chagualo S.A.S
Demandado:	Titán Dol S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00214-00
Auto (S):	1140

Vista la constancia que antecede, y en razón a la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, frente a la terminación por pago total de la obligación, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

*“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.*”

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, asimismo acreditó a esta Judicatura, el pago de los conceptos por costas y honorarios y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente. En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación solicitada.

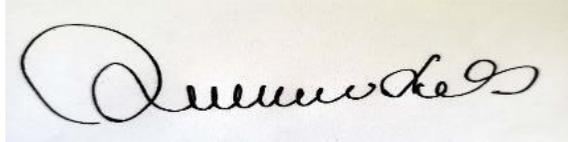
Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO promovido por MONTACARGAS Y SERVICIOS EL CHAGUALO S.A.S en contra de TITÁN DOL S.A.S.

**SEGUNDO:** ARCHIVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

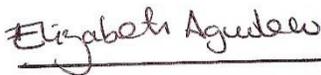
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 29 de septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.



Elizabeth Agudelo

Secretaria

**Constancia Girardota, 21 de septiembre de 2022.** Hago saber que por auto del 03 de agosto de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso realizar la liquidación de costas por secretaría.

A Despacho.



**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Margarita Vásquez de Vélez
Demandado:	Dany Harrison Rojo Sarrazola
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00091-00
Auto Interlocutorio:	<b>1131</b>

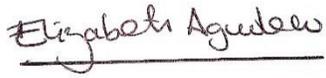
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 29 de septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink that reads "Elizabeth Agudelo". The signature is written in a cursive style and is positioned above a solid horizontal line.

Elizabeth Agudelo

Secretaria

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA, a favor de la ejecutante MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ distribuidas así:

Agencias en derecho	\$27.000.000.00
Gastos	<u>\$34.000.00</u>
Total liquidación	\$27.034.000.00

Las costas equivalen a: VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO PESOS (\$27.034.000.00).

Girardota, 28 de septiembre de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
Secretaria

Firmado Por:  
Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7f33d5531461a105919568cca4acc8058b3229c6996ab1a9022b8149edc5d6**

Documento generado en 28/09/2022 03:54:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA, 26 de septiembre de 2022.** Hago saber que en la fecha, se citó a audiencia que trata el artículo 77 del CPL, pero en la hora citada se recibió llamada al Despacho del Pedro Mesa, indicando que el apoderado codemandado Julián Mesa, no podría asistir a audiencia, toda vez que se encontraba enfermo, en tal sentido informó que allegaría constancia sobre su inasistencia.

Se advierte que sólo se conectaron la parte demandante y el representante de la Seguros Generales Suramericana.

Por lo anterior, no se lleva a cabo la audiencia, ahora, con el fin de continuar con el curso del proceso y siguiendo sus indicaciones señora juez, se revisó la agenda laboral de audiencias y remates, se observó que las fechas ya van fijadas al mes de marzo de 2023, pero se observa espacio el día viernes 18 de noviembre de 2022, en la tarde y 21 de noviembre de 2022, en la mañana.

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00214-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luz Marina Sánchez Tabares y otras
Demandada:	Municipio de Barbosa y otra
Auto Interlocutorio:	<b>1150</b>

Vista la constancia que antecede, en aras de implementar medidas de descongestión en materia laboral, dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el **viernes 18 de noviembre de 2022 a las 2:00 pm, y el lunes 21 de noviembre de 2022, las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2019-00214](#)

LINK AUDIENCIA:

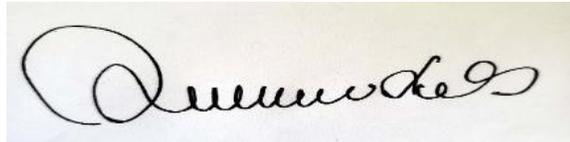
**Viernes 18 de noviembre de 2022 a las 2:00 pm:**

<https://call.lifesizecloud.com/15892114>

**Lunes 21 de noviembre de 2022, las 8:30 am:**

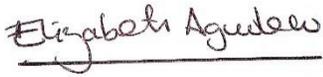
<https://call.lifesizecloud.com/15892602>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 29 de septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.



Elizabeth Agudelo

Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, 20 de septiembre de 2022.** Hago saber que el 14 de septiembre de 2022, del correo [luzhhenao@hlhcobranzas.com.co](mailto:luzhhenao@hlhcobranzas.com.co), fue allegada solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación es decir sobre tres pagarés N° **358462156, 455303037 y 455306873**, por parte del Banco de Bogotá S.A., asimismo, solicita que se continúe el proceso por parte del Fondo Nacional de Garantías sobre los montos subrogados a ellos subrogados.

De la revisión del expediente, se advierte que la apoderada del Banco de Bogotá no cuenta con la facultad para recibir requerida para solicitar la terminación por pago total de la obligación.

De otro lado, se observa que mediante auto del 10 de noviembre de 2021, se subrogó parcialmente el crédito al Fondo Nacional de Garantías sobre las siguientes obligaciones: **Pagaré No. 358462156 pagó la suma de \$21´158.674.00; ii) pagaré No. 455303037 pagó la suma de \$24´192.657.00.**

A Despacho.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

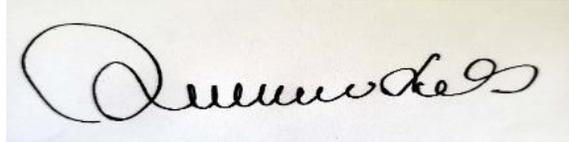
**Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Luis Hernán Hernández Gómez
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00003-00
Auto Interlocutorio:	<b>1125</b>

Vista la constancia que antecede, y previo a resolver sobre la admisibilidad del escrito de terminación aportado por la abogada del Banco de Bogotá S.A, se pone en conocimiento el escrito, al Fondo Nacional de Garantías, para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación, indicando si la obligación del pagaré N° 455306873, también fue subrogada por el Fondo.

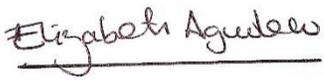
De otro lado, se advierte que la apoderada del Banco de Bogotá S.A., no cuenta con la facultad para recibir, siendo este un requisito exigido en la norma para que se haga efectiva la terminación del proceso en concordancia con el canon 461 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 29 de septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.



Elizabeth Agudelo

Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 21 de 2022.** Se deja constancia que el pasado 29 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante a fin de que adelantara la notificación del presente proceso, so pena de declararse el desistimiento tácito, revisado el expediente se tiene que, a la fecha no ha realizado ningún tipo de trámite que de impulso al presente proceso.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, septiembre veintiocho (28) de dos mil**  
**veintidós (2022)**

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Tiberio de Jesús Suarez Alzate
Demandado:	Francisco Luis Alzate Vanegas
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00046-00
Auto:	1108

El artículo 317 del C.G.P., establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

*2. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...G) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. H) “...”*

Para el caso concreto, se tiene que, la última actuación surtida dentro del presente proceso data del 26 de febrero de 2020, fecha en la que se libró mandamiento de pago, teniendo así que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho desde la ejecutoria de dicho auto, esto es más de 2 años, sin que a la fecha se realizara la respectiva notificación de la demanda.

Como consecuencia, y teniendo en cuenta que venció el término del requerimiento realizado mediante auto del 29 de junio de 2022, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin condena en costas.

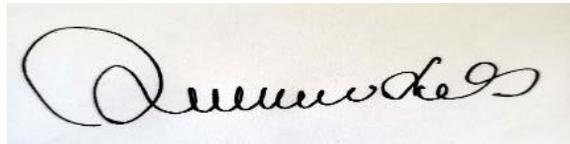
Por lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por TIBERIO DE JESÚS SUAREZ ALZATE en contra de FRANCISCO LUIS ALZATE VANEGAS por desistimiento tácito, conforme a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

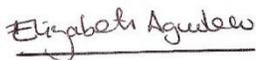
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 29 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia Girardota, 26 de septiembre de 2022.** Hago saber que el 09 de septiembre de 2022, del correo [aygmemoriales@gmail.com](mailto:aygmemoriales@gmail.com), el apoderado de la parte actora allega constancia de la inscripción de las medidas cautelares en los folios de matrículas 012-71090 y 012-71092, y solicita sean secuestrados y se expida el despacho comisorio correspondiente.

Asimismo, mediante auto que siguió adelante con la ejecución del 01 de junio de 2022, se ordenó liquidar las costas por parte de secretaria.

A Despacho.



**Juliana Rodríguez Pineda**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós**  
**(2022)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Andrés Galvis Arango
Demandado:	Amparo del Socorro Álzate y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00045-00
Auto Interlocutorio:	<b>1148</b>

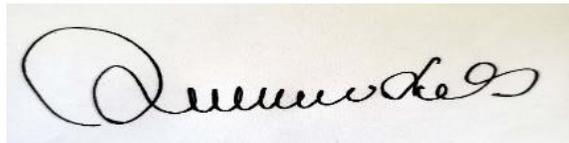
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G.P., por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria.

De otro lado, y toda vez que los inmuebles 012-61290 y 012-71092 ORIP de Girardota, objeto del presente proceso se encuentran debidamente embargados, y en consecuencia, para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de este municipio, a quien se le confiere facultades para subcomisionar, allanarse, art. 40 C.G.P., y remplace secuestro de ser necesario en los casos previstos en

el art. 48 ibidem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la partedemandante.

Como secuestre se designa a la señora FANY DEL SOCORRO LOPERA PALACIOS de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 70 No. 81-128 de Medellín, teléfono 3217925697 correo electrónico ninaloperapalacio@hotmail.com.

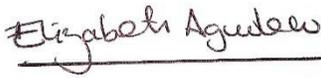
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 29 de septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.



Elizabeth Agudelo

Secretaria

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada FLOER ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ y AMPARO DEL SOCORRO ÁLZATE, a favor de la ejecutante ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO distribuidas así:

Agencias en derecho	\$4.740.000.00
<u>Gastos</u>	<u>\$0</u>
Total liquidación	\$4.740.000.00

Las costas equivalen a: CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.740.000.00).

Girardota, 28 de septiembre de 2022

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Elizabeth Cristina Agudelo Botero**  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff17fc564e5436a61ebe11af839588d13b039b6990467c591e745b210d18936f**

Documento generado en 28/09/2022 03:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA Girardota, 21 de septiembre de 2022**, hago saber que el día 05 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico [mateoar97@hotmail.com](mailto:mateoar97@hotmail.com), el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación a los demandados TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Luego de verificar la notificación aportada, se advierte que no se logra acceder a los archivos adjuntos denominados

DEMANDA\_-LUIS\_MIGUEL\_PORRAS.pdf, AUTO\_ADMITE\_DEMANDA.pdf y Poder\_demanda\_autenticadoo.pdf; por lo tanto, no logra establecerse cuál es el contenido o la trazabilidad y la verificabilidad de lo que se tuvo que poner en conocimiento de los demandados con dicha notificación.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dos mil veintidós (2022)**

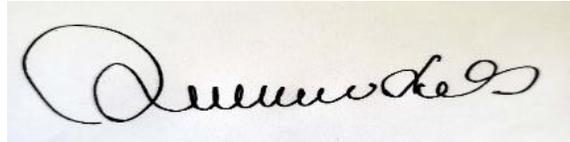
Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	Luis Miguel Porras Rodríguez, Miguel Ángel Porras Sánchez, Esmeralda Divina Ardila Cardona, Leyer Esneider Usuga Ardila
Demandados	Oscar Alberto Villa Restrepo, Transportes Medellín Barbosa S.A. – Transmeba- Y Compañía Mundial De Seguros S.A.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00036-00
Auto :	<b>1107</b>

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, incorpórense al expediente la constancia de envío de notificación a los demandados TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, que hiciere el apoderado de la parte actora; ahora, previo a tener en cuenta la notificación realizada a TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A. se le requiere a la parte demandante para que nos remita la constancia de que el archivo adjunto en el correo remitido contiene toda la documentación que la normatividad exige.

Respetuosamente se le recomienda al apoderado que para el envío de la notificación electrónica nos la remita de forma simultánea, esto es, el que le remita a la persona a notificar **con copia al correo del juzgado**, lo que nos permitirá tener acceso a la misma información y documentación que remitió, incluyendo el acceso a los archivos. Para lo que debe tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

Respecto de la notificación realizada a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, no habrá de tenerse en cuenta toda vez que ya se encuentra notificada por conducta concluyente y al igual que la notificación de la codemandada no se logra verificar el envío de los archivos correspondientes.

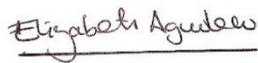
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana Milena Sabogal Ospina". The signature is written in a cursive style with a large initial "D".

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 29 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo". The signature is written in a cursive style with a large initial "E".

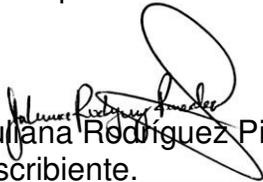
Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 22 de septiembre de 2022.** Informo que mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se tuvo por notificado electrónicamente al demandado en el proceso de la referencia, de la siguiente forma:

Contabilización de términos: quedó notificado el 08 de junio de 2022.  
Días para pagar o proponer excepciones: 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, y 23 de junio de 2022, sin que se pronunciara sobre la demanda.

El 15 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte actora allega solicitud de oficiar a la EPS SURA, con el fin de conseguir los datos del demandado.

A Despacho.

  
Juliana Rodríguez Pineda  
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN  
PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil  
veintidós (2022)**

Referencia	Ejecutivo Hipotecaria
Demandante	SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
Demandada	Daniel Restrepo Vivas
Radicado	05-308-31-03-001-2022-00051-00
Auto (I)	1137

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada, hubiese pagado o formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:**

El pasado 09 de marzo de 2022, SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.,

actuando mediante apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de señor DANIEL RESTREPO VIVAS, pretendiendo el pago de las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante (Archivo 05 y 08 Exp digital).

## **1.2. Del trámite en esta instancia:**

Mediante auto del 18 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado al demandado el 08 de junio de mediante notificación electrónica Decreto 806 de 2021 art 8), comenzando a correr el término para pagar o excepcionar, sin que hiciera uso del derecho de contradicción conforme a los artículos 431 y 442 ibidem.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos de validez y eficacia**

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

### **2.2. El problema jurídico**

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la*

*ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”*

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó dos pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Así mismo se allegó copias auténticas de la escrituras públicas de hipoteca N° 2473, ante la Notaría 11 del Círculo de Medellín, con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-40211, y con la que se garantiza las sumas que los hipotecantes, adeudan al Scotiabank Colpatria S.A; la cual cumple con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 012-40211, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a el ejecutado.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$5.553.951,59.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

### **RESUELVE**

**Primero:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mayor cuantía en favor del a favor de SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. con NIT 860.034.594-1, en contra de DANIEL RESTREPO VIVAS identificado con cédula de ciudadanía N° 3.349.912, por las siguientes sumas de dinero, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS

---

<sup>1</sup> Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

TREINTA Y CUATRO MIL VEINTIDOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L (\$85.734.022,60), como capital, contenido en el pagaré N°. 50411901065, suscrito el 19 de enero de 2018.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 17.85% Efectivo Anual equivalente a 1,5 veces en interés remuneratorio pactado, a partir del 09 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses corrientes sobre la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$672.660,30) causados al día 08 de marzo de 2022 a la tasa legal para interés corriente permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$16.213.837,53) como capital, contenido en el pagaré N°. 01-01369323-03, Obligación N° 1001257923, suscrito el 23 de mayo de 2012, y con fecha de vencimiento del 25 de marzo de 2020.

2.1- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente conforme a la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2.2.- Por los intereses corrientes sobre la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$2.323.798,41) causados al día 11 de octubre de 2019, hasta el 25 de marzo de 2020, a la tasa legal de 24.49% Efectivo Anual.

3.- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MILQUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVECENAVOS M.L (\$34.036.543,39) como capital, contenido en el pagaré N°. 01-01369323-03, Obligación N° 382318079272, suscrita el 23 de mayo de 2012, y con fecha de vencimiento del 25 de marzo de 2020.

3.1- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente conforme a la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

3.2.- Por los intereses corrientes sobre la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$3.691.058,34) causados al día 20 de septiembre de 2019, hasta el 25 de marzo de 2020, a la tasa legal de 19.32% Efectivo Anual.

4.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L (\$19.189.614,59) como capital, contenido en el pagaré N°. 01-01369323-03, Obligación N° 422318214726, suscrita el 23 de mayo de 2012, y con fecha de vencimiento del 25 de marzo de 2020.

4.1- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente conforme a la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

4.2.- Por los intereses corrientes sobre la suma de DOS MILLONES QUINEITNOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$2.530.623,64) causados al día 02 de agosto de 2019, hasta el 25 de marzo de 2020, a la tasa legal de 21.6% Efectivo Anual.

5.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$17.978.770,00) como capital, contenido en el pagaré N°. 01-01369323-03, Obligación N° 4593560000898716, suscrita el 23 de mayo de 2012, y con fecha de vencimiento del 25 de marzo de 2020.

5.1- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente conforme a la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

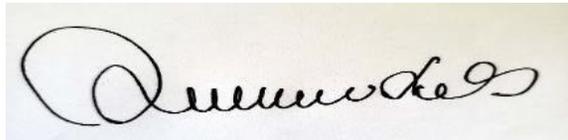
5.2.- Por los intereses corrientes sobre la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$2.760.791,00), causados al día 28 de septiembre de 2019, hasta el 25 de marzo de 2020, a las tasas legales indicadas por la Superintendencia Financiera mes a mes (Ver escrito que subsana demanda).

**Segundo:** Ordenar el secuestro, el avalúo y el remate del bien inmueble embargado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 012-40211 de la ORIP de Girardota, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**Tercero:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$5.352.859,32.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 29 de septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia secretarial**

Girardota, Antioquia, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Hago constar que la presente demanda verbal reivindicatoria, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 26 de agosto de 2022, y fue remitida desde el correo [elianamdn@conocimientolegal.com](mailto:elianamdn@conocimientolegal.com) y al revisar la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que pertenece a la abogada ELIANA MARIA MEDINA CADAVID.

La demanda no fue envida al demandado toda vez que tiene solicitud de medida previa.

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Maritza Cañas V  
**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandante	HÉCTOR ELÍAS GUINGUE ECHEVERRI SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA
Demandados	ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ CRISTIAN LEANDRO CÁRDENAS CHAVERRRA
Radicado	05308-31-03-001-2022-00206-00
Asunto	Admite demanda
<b>Auto Int.</b>	<b>155</b>

Vista la constancia que antecede y a efectos de resolver sobre la admisión de la presente Demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por HÉCTOR ELÍAS GUINGUE ECHEVERRI y SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA en contra de ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ y CRISTIAN LEANDRO CÁRDENAS CHAVERRRA, encuentra el despacho que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y en consecuencia, se admitirá.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por** HÉCTOR ELÍAS GUINGUE ECHEVERRI y SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA en contra de ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ y CRISTIAN LEANDRO CÁRDENAS CHAVERRA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada, la parte actora, deberá prestar caución por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$58'422.225), en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído. (Art. 590 No. 2 del C. G. P.)

**CUARTO:** La presente demanda será notificada a los demandados, de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas indicadas en el libelo genitor, toda vez que no se suministró dirección electrónica.

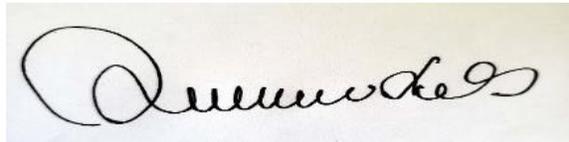
El traslado de la demanda a los demandados es por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

De realizar la notificación vía correo electrónico se insta para que en el mismo envío se remita copia al despacho con el fin de poder acceder a los documentos adjuntos enviados y verificar que la notificación se realice en debida forma.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado DIEGO LEÓN CANO RESTREPO, con T. P. No. 268.496 del C. S. de la J.

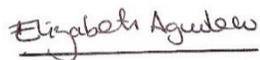
**SEXTO:** Bajo los lineamientos del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTES de la abogada ELIANA MARIA MEDINA CADAVID y bajo su responsabilidad, a los siguientes: JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.263.996 y T.P. 214.353 del C. S. de la J. - LUZ DARY GIL GALLO identificada con cédula de ciudadanía número 43.856.126 y T.P 210.970 del C. S. de la J. - HUBER ALONSO ROLDÁN ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía número 71.319.941 y T.P. 221.111 del C. S. de la J. - JENIFER CATHERINE PINEDA CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.708.603 y T.P. 374.477 del C. S. de la J

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 29 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia:** Dejo constancia que el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 2022-00234 fue enviado por competencia proveniente del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín el día 20 de septiembre de 2022. Que estudiando la admisibilidad del proceso encuentro que el 19 del mismo mes y año el apoderado de la parte demandante interpone ante aquel juzgado recurso de reposición y en subsidio apelación el cual no fue resuelto por el juzgado de origen. Girardota, 28 de septiembre de 2022.

*Elizabeth Agudelo*

Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00234-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	CARLOS ANDRÉS LONDOÑO MONSALVE
Demandada:	COMFAMA
Auto Interlocutorio:	<b>1158</b>

En el presente proceso ordinario Laboral promovido por el CARLOS ANDRÉS LONDOÑO MONSALVE en contra de COMFAMA, fue radicada ante los juzgados del circuito de Medellín, que dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, el cual, en auto del 14 de septiembre de 2022 indicó que tanto la prestación del servicio como el domicilio de la demandada corresponde al Municipio de Girardota, razón por la cual declaró la falta de competencia y ordenó el envío de la demanda a esta dependencia.

Que dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación y que versa precisamente sobre la aclaración de los factores de la competencia, sobre los cuales a la fecha de remisión a este Despacho no habían sido resueltos, por lo cual encuentra esta Juzgadora pertinente antes de pronunciarse frente a la admisibilidad del proceso, devolver este al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín a fin de que resuelva la solicitud hecha y remita nuevamente el proceso si así se decidiera nuevamente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

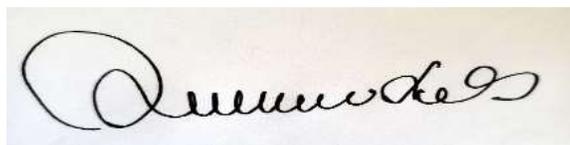
## RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** el presente proceso ordinario Laboral promovido por el CARLOS ANDRÉS LONDOÑO MONSALVE en contra de COMFAMA, al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín - Antioquia,

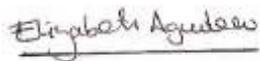
**TERCERO:** Désele salida en los libros respectivos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



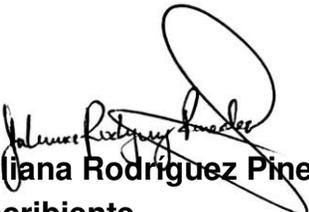
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 29 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 23 de septiembre de 2022.** Se deja en el sentido que el 19 de septiembre de 2022, desde el correo electrónico [julioosoj@gamil.com](mailto:julioosoj@gamil.com), fue allegada demanda ejecutiva por el abogado Julio Cesar Osorio Jiménez, y se advierte que dicho correo no esta inscrito en el SIRNA.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	William Fernando Ruíz Mejía
Demandado:	Francisco Claver Gómez Álzate
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00237-00
Auto (I):	No. 11

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuar la pretensión tercera de la demanda conforme a la realidad fáctica de la demanda, en el sentido que solicita el cobro de intereses moratorios “por el período comprendido desde el día 8 del mes del año 2022 hasta el 18 de septiembre de 2022”, y en el pagaré suscrito, en su numeral cuatro, se señala que los intereses de mora serán los causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del pagaré.
2. Deberá indicar por qué pretende cobrar un porcentaje diferente al interés pactado para el cobro de los intereses de plazo, ya que en el pagaré se encuentra expreso que el cobro será por el 2% sobre el capital.
3. Se advierte que del correo el cual fue remitida la presente demanda, no se encuentra inscrito en el SIRNA, por lo que se requiere al abogado para que en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, registre el correo electrónico mediante el cual realizará todas sus actuaciones judiciales.

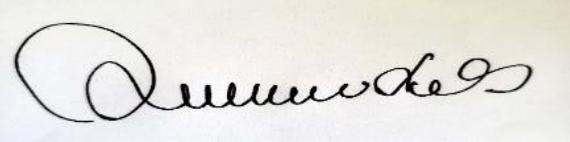
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva instaurada por WILLIAM FERNANDO RUÍZ MEJÍA en contra de FRANCISCO CLAVER GÓMEZ ÁLZATE, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

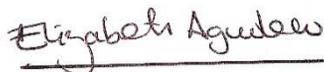
**SEGUNDO:** Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JULIO CESAR OSORIO JIMÉNEZ con T.P. 266.346 del C.S.J, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 29 de septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA:** Girardota, Antioquia, 23 de septiembre de 2022. Hago constar que el día 22 de septiembre de 2022, mediante el correo electrónico [abogada473@gmail.com](mailto:abogada473@gmail.com), fue allegada demanda ejecutiva por la abogada de la parte demandante quien se encuentra debidamente inscrita en el SIRNA.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	INVERSIONES Y PROYECTOS FANICA S.A.S.
Demandado:	INVERKLIMA S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00240-00
Auto (I):	No. 1142

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P., en virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de INVERSIONES Y PROYECTOS FANICA S.A.S con número de identificación tributaria 901602831-6, en contra de INVERKLIMA S.A.S con número de identificación tributaria 800197546-7, por las siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M.L (160.000.000.oo), como capital, contenido en el pagaré suscrito el 30 de abril de 2022, y con vencimiento el 31 de julio.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal indicada por la Superintendencia, desde el 01 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 31 de julio de 2022, con un interés mensual del 1.5%.

**SEGUNDO:** Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con título hipotecario**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

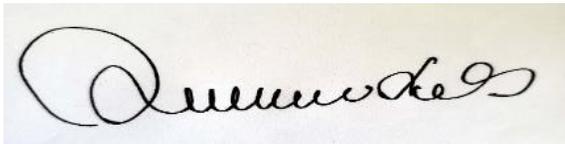
**CUARTO: Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero, derechos o emolumentos de cualquier tipo de contrato que tenga o llegara a tener, la empresa INVERKLIMA S.A.S con NIT. 800197546-7, en las empresas MÉNSULA S.A y CLINICA ANTIOQUIA S.A, sin que superen la suma de \$240.000.000.oo

Líbrese el oficio correspondiente.

**QUINTO: Notifíquese personalmente** el presente auto a la ejecutada, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del C. G. P., o en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se les advierte que cuentan con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

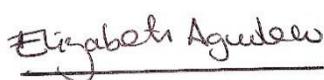
Se indica que si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarla de forma simultánea es decir, con copia al correo del juzgado, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 29 de septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia secretarial.** Girardota, Antioquia, septiembre veintiocho (28) de 2022.

Hago constar que, mediante proveído del 27 de julio de 2022, advirtiendo el despacho la existencia de un proceso concursal por insolvencia del señor ABELARDO DE JESÚS GALLEGO NOREÑA, CC. Nro. 3.465.346, aquí demandado tramitado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, dispuso la integración con la Liquidadora MARTHA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ. (ver archivo 26 del expediente digital); y para efectos de procurar su vinculación legal a este proceso, se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, vía correo electrónico para que informara sobre el estado en que se encuentra el proceso concursal de ABELARDO DE JESÚS GALLEGO NOREÑA "EN LIQUIDACIÓN", allí tramitado, y concretamente los datos de quien allí obraba actualmente como liquidador, tales como el nombre, la dirección y correo electrónico, teléfono; y los demás datos que fueran relevantes, y que una vez se obtuviera dicha información, por parte de la Secretaría del despacho se procedería a notificarle el auto admisorio de la demanda del 2 de agosto de 2019, y del auto que ordenó la integración del contradictorio del 27 de julio de 2022 y se le compartió el link del proceso.

También, por medio de dicho proveído, se aceptó la renuncia del apoderado judicial que venía representando en el proceso a la parte demandante, señor FRANCISCO VENEGAS JARAMILLO.

El Juzgado promiscuo del Circuito de Santa rosa de Osos mediante comunicación del 9 de agosto de 2022 allegó al correo institucional del Juzgado la información requerida y al efecto señaló que quien allí obra como liquidadora del señor Abelardo Gallego Noreña, es MARTA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ, con C.C. No. 32.462.556 y correo electrónico [maceve@une.net.co](mailto:maceve@une.net.co) Celular 3155110092. (Ver archivo 31)

Este despacho procedió a realizar la notificación a la liquidadora de las providencias citadas el día 10 de agosto de 2022 tal y como se puede corroborar en el archivo 32 digital, por lo que la notificación se entiende realizada pasados 2 días siguientes (jueves y viernes 11 y 12 de agosto 2022), es decir, se entiende notificada el día 16 de agosto martes, ya que el lunes 15 fue festivo.

El día 18 de agosto de 2022, se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, remitida desde el E-mail [gruiz@azurabogados.com.co](mailto:gruiz@azurabogados.com.co) que contiene poder conferido por la liquidadora del señor ABELARDO GALLEGO NOREÑA, señora MARTA CECILIA VÉLEZ a mandataria judicial, que es la abogada GLORIA ESTHER RUÍZ GUERRA, con T. P. No. 196.927 del C. S. de la J., para que la represente en este proceso, y a su vez la abogada designada interpone recurso de reposición frente al auto del 2 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, por falta de precisión del juramento estimatorio hecho por la parte demandante y por falta de integración del litisconsorcio necesario con la liquidadora del señor Abelardo Gallego Noreña. (Ver archivo 33 digital)

El día 9 de septiembre la mandataria judicial de la liquidadora allegó comunicación al correo institucional del juzgado, remitida desde el mismo Email, la cual contiene incidente de nulidad por indebida notificación del señor Abelardo Gallego Noreña y a su vez allegó poder conferido directamente por el señor Abelardo Gallego Noreña a través de correo electrónico, para que lo represente en el proceso. (Ver archivo 36 del expediente digital)

El día 30 de agosto de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado

comunicación remitida desde el Email [martinalonso66@gmail.com](mailto:martinalonso66@gmail.com) que contiene poder conferido por la parte demandante al abogado MARTÍN ALONSO GIRALDO NARANJO con T. P. No. 141.389 del C. S. de la J., a través de mensaje de datos, para que lo represente en este proceso judicial, y paz y salvo del abogado que antes lo venía representando. (Ver archivo 35)

Se pudo constatar que los apoderados judiciales de la parte demandante y de la parte demandada se encuentran registrados en el SIRNA y allí tienen inscritos los correos electrónicos desde los cuales enviaron las comunicaciones.

En lo que respecta a la trazabilidad de las comunicaciones, se advierte que las mismas no fueron comunicadas en forma simultánea a las otras partes del proceso, lo que además es entendible, si se tiene en cuenta que la parte demandante apenas constituye el nuevo apoderado judicial que lo representará en el proceso.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES  
DELCIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	Francisco Cristóbal Venegas Jaramillo
Demandada	Abelardo de Jesús Gallego Noreña "En Liquidación".
Radicado	05308-31-03-001- <b>2019-00175</b> -00
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>- Agrega comunicaciones</li><li>- Reconoce personería</li><li>- Ordena correr traslado comunicaciones a la parte demandante.</li><li>- Cesan las funciones de la curadora Ad-lítem del señor Abelardo Gallego Noreña.</li></ul>
<b>Auto int.</b>	<b>1.138</b>

Vista la constancia que antecede, y para los efectos de ley se dispone incorporar al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos 31, 32, 33, 35 y 36 del expediente digital.

Se tiene en cuenta la notificación hecha el día 10 de agosto de 2022 por parte de la secretaría del juzgado a la señora MARTA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ, con C.C. No. 32.462.556, en calidad de liquidadora del señor Abelardo Gallego Noreña, de lo

cual da cuenta el archivo 32 digital.

De conformidad con el artículo 75 del código General del Proceso, para representar al señor ABELARDO GALLEGO NOREÑA en causa propia, y a la señora MARTA CECILIA VÉLEZ, en calidad de liquidadora, se le reconoce personería a la abogada GLORIA ESTHER RUÍZ GUERRA, con T. P. No. 196.927 del C. S. de la J., en los términos de los poderes que le fueron conferidos en los archivos 33 y 36 del expediente digital; y para representar al demandante FRANCISCO VENEGAS JARAMILLO, se le reconoce personería al abogado MARTÍN ALONSO GIRALDO NARANJO con T. P. No. 141.389 del C. S. de la J., según poder que obra en el archivo 35 digital.

Como quiera que en las comunicaciones antes referidas no se observó la trazabilidad, en tanto no fueron comunicadas en forma simultánea a las otras partes del proceso, previo a emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición y el incidente de nulidad propuestos por la parte demandada, se dispone correr traslado a la parte demandante, en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; esto es, se dará traslado secretarial de los citados escritos.

Por medio de este auto se pone a disposición de las partes el link del proceso nuevamente, atendiendo a que la parte demandante constituye nuevo apoderado judicial para que lo represente judicialmente.

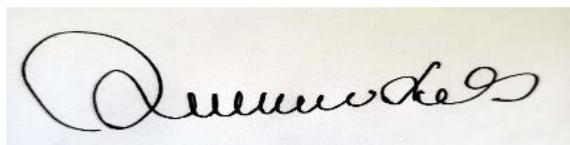
El link es el siguiente:

[2019-00175](#)

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes para que en adelante den cumplimiento a los dispuesto por el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, enviando en forma simultánea las comunicaciones a las demás partes del proceso.

Finalmente, en atención a que el señor ABELARDO GALLEGO NOREÑA confirió poder a mandataria judicial para que lo represente en este proceso, cesan las funciones de la curadora ad-litem MÓNICA MARCELA MUÑOZ O SORIO, quien o venía representando judicialmente hasta la fecha, y como gastos definitivos de curaduría se le fija la suma de \$500.000, a cargo de la parte demandante.

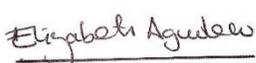
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 29 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 28 de septiembre 2022.-** Se deja en el sentido que el 07 de junio de 2022, del correo [asesoriasjuridicasarango@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasarango@gmail.com), el apoderado de la parte actora, allega recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto emitido el 01 de junio del año que corre, mediante el cual se negó la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre los derechos que tiene la señora Blanca Nury Torres del bien inmueble 012-39719 de la ORIP de Girardota, asimismo, no se accedió a la cancelación del gravamen hipotecario.

Se advierte que del memorial allegado que lo que busca el apoderado con el recurso es que se cancele el gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública No. 4.269 del 16 de noviembre de 2017 de la notaria 6 de Medellín sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.012-39719 únicamente sobre el derecho de la señora Blanca Nury Torres Torres.

De otro lado, del correo electrónico [abogalf@gmail.com](mailto:abogalf@gmail.com), el apoderado de la parte actora del proceso acumulado, cumple con el requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 01 de junio de 2022, e informa cuáles son los derechos común y proindiviso que desea sean embargados en el proceso de la referencia. Se advierte que los derechos de las señoras Alejandra Valencia y Blanca Torres ya se encuentra embargados.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodriguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)**

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	MILDREY YOANA SALAZAR GIRALDO
DEMANDADO:	OSCAR ELIAS CASTRILLON Y OTROS
RADICADO:	05308-31-03-001-2020-00048-00
AUTO (S):	997

En la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en el proceso de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 01 de junio de 2022, notificado por estados del 02 de junio de la misma anualidad, este Despacho procedió a negar la cancelación de la medida cautelar de el embargo que pesa sobre el derecho que tiene la señora demandada Blanca Nury Torres sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.012-39719 y asimismo, negó la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública N° 4269 del 16 de noviembre de 2017 Notaria Sexta del Circulo de Medellín, sólo frente al derecho que tiene dicha codemandada.

El apoderado de la parte actora allegó memorial elevando recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión tomada por el Despacho el 01 de junio de 2022; sustentando su recurso en que la única acreedora hipotecaria le correspondería el derecho de solicitar la cancelación del gravamen hipotecario y agrega que no existe prohibición expresa para no cancelar la escritura pública frente al derecho que tiene la demandada sobre el inmueble objeto de la litis.

Para resolver el recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1499<sup>1</sup>, 1583, 2433<sup>2</sup> y 2457<sup>3</sup> del Código Civil, en el sentido que lo que busca el abogado actor es cancelar un gravamen hipotecario respecto de una sólo persona, en este caso la señora Blanca Nury Torres Torres, codemandada en el presente proceso, toda vez que es una de de las propietarias en común y proindiviso del inmueble 012-39719 ORIP de Girardota, gravamen hipotecario que fue constituido mediante escritura pública N° 4269 del 16 de noviembre de 2017, entre la señora Mildrey Yoana Salazar Girarldo y la señora Laura Carolina Herrera, sobre la cual la señora Herrera constituyó hipoteca sobre el 50% de los derechos que poseía sobre el bien inmueble objeto de la litis, para garantizar el pago de la obligación de dos pagarés, los cuales son objeto de cobro en el presente proceso.

Para una mejor ilustración, tenemos que tener en cuenta que en este asunto existe acumulación de procesos, esto es, al 2020-00048, se acumuló el 2019-00273 proveniente del Juzgado Civil Municipal de Girardota, así:

El primero, promovido por Mildrey Yoana Salazar Giraldo en contra de Blanca Nury Torres Torres y Otros, pero bajo la premisa de que se trata de una obligación de carácter hipotecario, constituida por escritura pública 4.269 del 16 de noviembre de 2017 de la notaría 6<sup>a</sup> de Medellín, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-39719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Y el segundo proceso, es decir, el acumulado, promovido por José Rolando Rendón en contra de Blanca Nury Torres Torres y Otros, bajo la premisa, también, de que se trata de una obligación de carácter hipotecario, constituida por escritura pública 6.899 del 23 de mayo de 2018 de la Notaría 15 de Medellín, sobre el mismo bien.

Bajo ese contexto fáctico, tenemos que, con la garantía hipotecaria se busca garantizar el pago de la deuda que se ejecuta, por tanto, el gravamen hipotecario subsiste hasta que la obligación sea pagada en su totalidad, asimismo, a la fecha, la obligación se encuentra vigente respecto de otros acreedores, por lo que no

---

<sup>1</sup> **Contrato principal y accesorio** El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

<sup>2</sup> **Indivisibilidad de la hipoteca.** La hipoteca es indivisible. en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

<sup>3</sup> **Extinción de la hipoteca.** La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

puede ordenársele a un notario, la cancelación del gravamen hipotecario frente a una sola persona, ya que el bien inmueble sobre el cual recae la garantía real tiene varios poseedores con un derecho común y proindiviso, es decir que no hay determinación de una franja de terreno específica y determinada, contrario sería si existiera para cada poseedor una matrícula inmobiliaria segregada, pudiéndose cancelar la hipoteca sólo frente a ese poseedor; situación que no se presenta en este caso, por lo que esta garantía es indivisible y dependiente de la obligación que se ejecuta. (art. 1583 del C.C)

Por lo anterior, para este Despacho Judicial en el sentido legal y procesal, no es posible proceder con la orden de cancelación del gravamen hipotecario frente a la señora Blanca Nury Torre Torres.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en subsidio se propuso el recurso de apelación, se advierte que el mismo fue interpuesto contra la decisión de no cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública N° 4269 del 16 de noviembre de 2017, y no sobre la no cancelación de la medida cautelar de embargo sobre los derechos de la codemandada frente al inmueble previamente enunciado; y que por no ser procedente, al no estar previsto en el listado que trae el artículo 321 del código General del Proceso, ni por estar previsto en norma especial, se deniega.

Finalmente, en razón a la solicitud de decretar el embargo de los derechos que tienen en común y proindiviso sobre el bien inmueble 012-39719 ORIP de Girardota, los señores Oscar Elías Castrillón Betancur, Alejandra Valencia Arias y Laura Carolina Herrera Mora y Blanca Nury Torres Torres, el Despacho accede a los solicitado exceptuando al de la señora Blanca Torres y Alejandra Valencia, toda vez que su derecho se encuentra ya embargado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

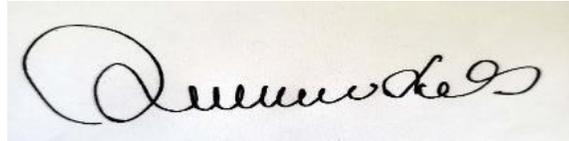
### **RESUELVE**

**PRIMERO** – NO REPONER el auto de fecha 01 de junio de 2022, que negó la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública N° 4269 del 16 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO** – NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO** – DECRETAR el embargo de los derechos que poseen común y proindiviso los señores Oscar Elías Castrillón Betancur en 11.9% y Laura Carolina Herrera Mora en un 0,14% sobre el inmueble 012-39719 ORIP de Girardota.

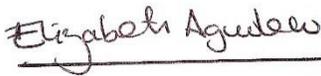
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 29 de septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.



Elizabeth Agudelo

Secretaria